

Auto de sustanciación No. 0216
Demandante: DIEGO CASTAÑO RENDON
Demandada: MANUEL ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA
Radicado: 17174318400120210005800

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informando al señor Juez que la demandada se notificó personalmente el 14 de mayo de 2021, en términos la parte demandada constituyo apoderado quien contestó demanda, formuló excepciones y presento demanda de reconvención. **Fecha de entrega correo electrónico:** 12 de mayo de 2021. **Notificación:** 14 de mayo de 2021. **Términos de traslado:** 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo de 2021. **Días inhábiles:** 15 16 17 22 23 de mayo de 2021. A despacho para proveer.

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo establecido en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, se **CORRERÁ TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante del escrito contentivo de la excepción de mérito presentada en término legal, para que se pronuncie sobre ella y allegue o pida las pruebas que pretende hacer valer. Y reconocerá personería jurídica al nombrado

Auto de sustanciación No. 0216
Demandante: DIEGO CASTAÑO RENDON
Demandada: MANUEL ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA
Radicado: 17174318400120210005800

abogado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En lo que atañe a la demanda de reconvención formulada por la parte demandada debe decirse que el artículo 371 del C.G.P. establece que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Por su parte, el inciso final del artículo 392 *ibídem* dispone que "(...) en los procesos verbales sumarios son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo".

En tal virtud, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibile la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención, razón por la cual deberá rechazarse la misma.

Consecuencialmente, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ CALDAS,**

RESUELVE:

Auto de sustanciación No. 0216
Demandante: DIEGO CASTAÑO RENDON
Demandada: MANUEL ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA
Radicado: 17174318400120210005800

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reconvención formulada a través de apoderado judicial por la señora MANUEL ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA en contra de DIEGO CASTAÑO RENDON.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante del escrito contentivo de la excepción de mérito presentada en término legal, para que se pronuncie sobre ella y allegue o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al Dr. NILTON DANIEL RENGIFO ARIAS identificado con CC 4.414.827y T.P. 184522 en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de la señora MANUELA ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ